PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00168-00
ACCIONANTE: FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO CC 8.720.607
ACCIONADO: EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada el señor FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO CC 8.720.607, a nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora BRÍGIDA REALES DE LA HOZ, en su calidad de demandada, siendo demandante la señora MARTHA MONTILLA, en proceso con referencia 2003/1067, tiene 20 años en trámite, milita en el informativo escrito suscrito por la apoderada del demandado en el que manifiesta que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia ha hecho caso omiso, empeñándose en continuar con una causa terminada, procediendo ya sea por omisión o acción en contra de lo preceptuado en el Artículo 461 del CGP. Terminación del proceso por pago "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "*…solicito al juez de tutela que ampare mis derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicito se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, acoja la terminación de proceso por pago total de la obligación, conforme lo pide la apoderada de la demandante, elaboración y entrega de oficios de desembargo solicitados…*"

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

1. Las que estime pertinentes requerir al juzgado que violenta el derecho fundamental conculcado.
2. El informe rendido por el juzgado accionado y de los vinculados.

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar al accionado, y la vinculación de LA OFICINA DE APOYO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y a las ciudadanas BRÍGIDA REALES DE LA HOZ y MARTHA MONTILLA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercudirlo o afectarlo.

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, manifestó a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad Juez en su informe indicó que: "*... El proceso Ejecutivo presentado por MARTA MONTILLA ZULUAGA. contra HERNAN JARAMILLO BERMUDEZ y OTROS, Radicado bajo el N° 2003-01067-00, le correspondió por reparto al Juzgado 17° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 20 de enero de 2004, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de MARTA MONTILLA ZULUAGA contra HERNAN JARAMILLO BERMUDEZ y OTROS. 2. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante Sentencia de 18 de agosto 2009 ordenó Seguir Adelante la Ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 articulo 2,3 y 4 y el No. PSAA13-9984 de 2013. 3. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones pertinentes. 4.Siendo ello así, y con ocasión de la solicitud del accionante, y revisado el expediente, es lo cierto que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023 Sede Judicial resolvió, 1. "Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido. 3. Surtido lo anterior, de existir depósitos judiciales, y en caso de no existir recurso contra este proveído, hágase entrega directamente a la parte demandada y representados en descuentos realizados a éstos, por conducto de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, siempre que no se encuentre embargado el remanente, para lo cual la secretaria deberá efectuar la respectiva revisión, antes de hacer las respectivas entregas. 4. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que se encuentre vigente la condición de que actué la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas, y que ostente la facultad de recibir. 5. Archívese el expediente." Constitucional, la cual amerita mi desvinculación, toda vez que este Despacho emitió las decisiones de rigor respecto de los asuntos que son de su competencia. Anexos: copia del auto de fecha 14 de agosto de 2023, el cual salió Notificado en estado de 25 de julio de 2023 ya les remitimos el link del proceso ejecutivo en mención, Finalmente, me permito hacerle saber a esa Superioridad que el suscrito ostenta la calidad de Juez en esta Agencia Judicial, a partir del 28 de octubre del 2021…*"

4. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental al debido proceso, del accionante FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO al no resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo en un plazo razonable?

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

7. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales[1].

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "*vía de hecho*" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por "*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*"[2] .

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión "*ni acción*", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "*vía de hecho*" e introdujo "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se*

[1] Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

[2]. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO CC 8.720.607, a nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que, en el proceso con referencia 2003/1067, al día de hoy dicho proceso cumple 20 años en trámite, milita en el informativo escrito suscrito por la apoderada del demandado en el que manifiesta que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual el Juzgado Tercero (03) de Ejecución de sentencia ha hecho caso omiso.

Al respecto, JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad Juez Tercero (03) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, adujo que, "*... con ocasión de la solicitud del accionante, y revisado*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

el expediente, es lo cierto que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023 Sede Judicial resolvió; 1. "Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación…"

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 2003-1067, aportada JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, según estado, se le dio tramite a lo solicitado.

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-40-03-017-2003-01067-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTA MONTILLA ZULUAGA.
DEMANDADO: HERNAN JARAMILLO BERMUDEZ y OTROS.
ORIGEN: JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra pendiente por resolver solicitud. Sírvase proveer.

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total por medio de escrito remitido como mensaje de datos a la ventanilla virtual de este Despacho, y proveniente del correo electrónico fernandosantodomingo66@hotmail.com

Al respecto, el artículo 18° del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021, del Consejo superior de la judicatura, establece lo siguiente:

> "…Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (…).

Ahora bien, una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto de 16 de agosto de 2018 esta Dependencia Judicial "se abstuvo el despacho de dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el profesional del derecho Fernando Montaño S. por no haber aportado los originales de los documentos aportados", no obstante lo anterior y revisado el expediente en su totalidad nuevamente para el presente estudio, se tiene que posterior al requerimiento efectuado por el Juzgado en el sentido de que se presentara el documento original de la terminación por pago total, ésta se presentó en debida forma, solicitud ésta de terminación por pago total de la obligación que milita a folio 113-114, con los documentos en original. Dejándose constancia además de que la apoderada judicial de la parte ejecutante, en ese momento tenía facultades para recibir, otorgadas a ella en el poder originalmente presentado con la demanda.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, publicado por estado el 15 de agosto de 2023, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 15 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520120054700	Procesos Ejecutivos	Davivienda S.A.Bogota	Liliana Molano	14/08/2023	Auto Decide - Mantener En Secretaria La Liquidación Del Crédito
08001400301620110098900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Empleados De Alvicar Cooemalvicar	Roberto Ortiz Florez Y Otros	14/08/2023	Auto Decide - Aprobar La Actualización De La Liquidación Del Crédito
08001400301720030106700	Procesos Ejecutivos	Martha Montilla Zuluaga	Hernan Jaramillo	14/08/2023	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso
08001400301520020073200	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Dilsa Sabat Velasquez	Eduardo Jose Urquijo Ballesteros	14/08/2023	Auto Decide - Aprobar La Actualización De La Liquidación Del Crédito

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

8. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, frente la acción constitucional instaurada por el señor FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO CC 8.720.607, contra el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

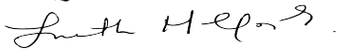

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4